



## Consejo de Administración

312.ª reunión, Ginebra, noviembre de 2011

GB.312/INS/16/5

Sección Institucional

INS

DECIMOSEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### Informes de la Mesa del Consejo de Administración

#### **Reclamación en la que se alega el incumplimiento por España del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación Estatal de Asociaciones de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (F.E.S.E.SS.)**

1. Por cartas recibidas el 20 de junio y el 22 de octubre de 2011, la Federación Estatal de Asociaciones de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (F.E.S.E.SS.) presentó a la Oficina una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se alega el incumplimiento por parte de España del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). El resumen del texto de la reclamación se adjunta en anexo.
2. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para el examen de las reclamaciones, el Director General acusó recibo de la reclamación e informó de ella al Gobierno de España.
3. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración. En el párrafo 3 de ese artículo se estipula que la Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se precisan las condiciones de admisibilidad de una reclamación, con respecto a las cuales cabe formular en este caso las siguientes observaciones:
  - a) la reclamación se comunicó por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
  - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
  - c) hace referencia expresa al artículo 24 de la Constitución de la Organización;

- d) se refiere a un Miembro de la Organización: España;
  - e) se refiere a un convenio en el que España es parte: Convenio núm. 81, ratificado el 30 de mayo de 1960, y
  - f) en la reclamación se indica respecto a que se alega que España no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado Convenio.
4. Por consiguiente, la Mesa del Consejo de Administración estima admisible la reclamación en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En estas condiciones y de conformidad con el Reglamento, corresponde al Consejo de Administración tomar una decisión sobre la admisibilidad de la reclamación, en base al informe de su Mesa. El párrafo 4 del artículo 2 dispone que el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. En el párrafo 1 del artículo 3 se precisa que si el Consejo de Administración decidiere que la reclamación es admisible, designará un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

**5. *Se invita al Consejo de Administración:***

- a) *a tomar una decisión sobre la admisibilidad de la reclamación, y*
- b) *si decide que ésta es admisible, a nombra un comité para examinarla.*

Ginebra, 9 de noviembre de 2011

*Punto que requiere decisión:* párrafo 5

## Anexo

### Resumen de las comunicaciones de la Federación Estatal de Asociaciones de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (F.E.S.E.SS)

La Federación Estatal de Asociaciones de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (F.E.S.E.SS) alega que la Ley núm. 42/1997 de 14 de noviembre, Ley Ordenadora de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social (LOITSS) viola el Convenio núm. 81 de la OIT.

La F.E.S.E.SS. alega que aunque la LOITSS dispone que la inspección de trabajo y de seguridad social se realizará en su totalidad por los inspectores, los subinspectores realizan *de facto* auténticas funciones inspectoras en igualdad de condiciones a los inspectores, pues efectúan visitas, comprobaciones, dictan requerimientos de advertencia y recomendación e inician procedimientos sancionadores y/o liquidadores. En este contexto, la LOITSS no les reconoce, de forma arbitraria y carente de justificación, las garantías del Convenio núm. 81.

En particular, la F.E.S.E.SS alega que:

1. La mencionada ley no reconoce la plena autonomía técnica y funcional de los Subinspectores, ni les concede la protección del Convenio núm. 81 ante cualquier influencia exterior indebida, pese a que realizan funciones de inspección, en el ámbito de sus competencias, análogas a las de los inspectores de trabajo y seguridad social.
2. Los subinspectores son considerados agentes, en lugar de parte integrante de la autoridad pública, lo que puede oponerse a la autoridad necesaria para el cumplimiento efectivo de sus funciones principales; los subinspectores ejercen sus funciones sin que pueda decirse, en sentido estricto, que actúan en cumplimiento de órdenes concretas emanadas de sus superiores, como si fueran agentes de la autoridad. Esta distinción supondría una reducción injustificada e irrazonable del amparo jurídico de la actuación de inspección activa de los subinspectores.
3. En razón de que la LOITSS no reconoce el carácter de autoridad competente a los subinspectores de empleo y seguridad social, éstos podrían incurrir, a efectos de la Ley Orgánica núm. 1/82 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPCDH), en actos de intromisión al revelar en el ejercicio de sus funciones datos privados de los sujetos inspeccionados (al constar en expedientes administrativos, por ejemplo, recibos de pagos de salarios, contratos de trabajo, etc. y realizar imputaciones de infracciones administrativas en las correspondientes actas u otros documentos). Esta ausencia de protección sería contraria a unas condiciones de servicio que les garanticen, en conformidad con el Convenio núm. 81, la independencia de cualquier influencia exterior indebida.
4. No se reconoce a los subinspectores algunas facultades e iniciativas conferidas a los Inspectores para el ejercicio de sus funciones (por ejemplo, hacerse acompañar en las visitas de inspección, tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, y promover el encuadramiento de empresas y trabajadores en el régimen de la seguridad social).
5. En los diversos protocolos de actuación de los servicios de inspección, se confiere idéntico tratamiento a los inspectores y a los subinspectores en relación con los procedimientos a seguir, lo cual confirma que ambos cuerpos tienen de hecho la misma «condición jurídica», realidad que la LOITSS niega de forma discriminatoria.